



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 19001-33-33-006-2015-00259-00
Demandante: CARLOS ANDRES ZAMBRANO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 252

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Los señores (as) CARLOS ANDRES ZAMBRANO, MARIA DEL SOCORRO AGREDO ZAMBRANO, SEGUNDO MOISES ZAMBRANO GOMEZ, UBALIS ALEJANDRO NARVAEZ AGREDO, WILLINTON FABIAN NARVAEZ AGREDO, JOSE JULIAN NARVAEZ AGREDO, YENI ROSIO NARVAEZ AGREDO y JOHANA ANDREA NARVAEZ, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativamente responsables por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad que sufriera el señor CARLOS ANDRES ZAMBRANO.

Como consecuencia de tal declaración, se les condene al pago de las siguientes indemnizaciones:

a. POR PERJUICIOS INMATERIALES:

- POR PERJUICIOS MORALES o *PRETIUM DOLORIS*:

Se debe a favor de CADA UNO DE LOS DEMANDANTES, o a quien o quienes representen sus derechos al momento que quede en firme la providencia que ponga fin al presente proceso, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

¹ Folios 1-12 cuaderno principal.

- POR ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA SALUD

Se debe a favor de CADA UNO DE LOS DEMANDANTES, o a quien o quienes representen sus derechos al momento que quede en firme la providencia que ponga fin al presente proceso, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, observando los principios de reparación integral y equidad del daño, consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

b. POR PERJUICIOS MATERIALES:

- En la modalidad de LUCRO CESANTE.

LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - reconocerá a favor de CARLOS ANDRES ZAMBRANO las cantidades que por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante), se determinen de acuerdo con las bases y las cuantías que se señalen en los hechos de la demanda y que resulten del acervo probatorio demostrado, cuya liquidación deberá hacerse en concreto.

Respecto de la determinación del LUCRO CESANTE, se deberá aplicar la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la que se tuvo en cuenta la información brindada por el OBSERVATORIO LABORAL Y OCUPACIONAL COLOMBIANO del SENA, respecto del tiempo promedio que una persona económicamente activa suele tardar en encontrar un nuevo empleo en Colombia, esto es, TREINTA y CINCO (35) SEMANAS.

Se incluirán en el lucro cesante los intereses compensatorios sobre el valor de aquellos que se originen entre la fecha de causación y la de fijación de la indemnización; su pago se hará en moneda corriente colombiana, es decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Los valores históricos deducidos deberán actualizarse.

También serán reconocidos en la estimación de los perjuicios, las mesadas correspondientes a primas, cesantías, vacaciones, o por lo menos el aumento del 25% que por este concepto ha ordenado el H. Consejo de Estado.

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente, podría tasarse este perjuicio en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) m/cte. No

obstante la anterior tasación, de encontrarse acreditado el perjuicio demandado en un quantum superior al señalado, tal como se acredite el perjuicio éste deberá ser declarado.

- En la modalidad de DAÑO EMERGENTE.

Se debe a favor de CARLOS ANDRES ZAMBRANO o a quien sus derechos representare al momento que quede en firme la providencia que ponga fin al presente proceso, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.co), o el equivalente liquidado en sumas de dinero que eventualmente se le gase a probar en el trámite del proceso; por concepto de los gastos de abogado y demás gastos en que debió incurrir el demandante durante el proceso penal que se le adelantó en su contra.

- Por perdida de chance u oportunidades

En favor de CARLOS ANDRES ZAMBRANO, o quien sus derechos representen al momento que quede en firma la providencia que ponga fin al proceso, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como consecuencia de la renta que dejo de percibir y la pérdida económica que debió afrontar con ocasión de la privación de la libertad que sufrió dentro del proceso penal adelantado en su contra.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

El 22 de mayo de 2012, miembros de la Policía Nacional, tras una denuncia realizada por un ciudadano en la Estación de la Policía Local de Timbio, Cauca, dieron captura en dicha municipalidad al señor Carlos Andrés Zambrano, quien fue dejado a disposición de la autoridad competente, siendo sindicado del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El día 23 de mayo de 2012, la Fiscalía 001 local de Timbio, Cauca, en audiencia concentrada celebrada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio, Cauca, con Funciones de Control de Garantías, solicitó la legalización de captura del señor ZAMBRANO, y formuló en su contra imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Y que en la misma diligencia, el ente acusador con ocasión de la imputación, solicitó al Juzgado en comento, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario, petición que fue acogida por el Despacho, por lo que se giró en contra del imputado boleta de encarcelamiento N° 012 ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

En audiencia pública de preclusión llevada a cabo el 30 de julio de 2013, el Fiscal Seccional 006-001 delegado ante los jueces Penales del Circuito, solicitó al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán, con fundamento en la causal 4 del artículo 332 del estatuto procesal penal, la preclusión de la investigación que se había iniciado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en contra de Carlos Andrés Zambrano, petición que fue concedida por el Despacho de Conocimiento.

Como consecuencia del proceso que por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se adelantó en contra del señor ZAMBRANO, el mismo permaneció injustamente privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2012 hasta el 30 de julio de 2013, es decir, por un periodo de 1 año, 2 meses y 8 días.

Explicó que el señor Carlos Andrés Zambrano antes de ser privado injustamente de la libertad era comisionista, actividad económica que le generaba más de un SMLMV para su sostenimiento.

La privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor ZAMBRANO, dentro del proceso penal bajo el radicado N° 198076000000201300008, además de generarle perjuicios económicos y morales, tanto a él como a su familia, alteró sus condiciones de vida afectándola en forma negativa, pues al ver limitada su libertad, perdió con ello el ejercicio de otros derechos derivados del primigenio derecho de la libertad.

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación – Fiscalía General de la Nación?

Argumentó que la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se ajustó al derecho.

Aduce que la captura del señor CARLOS ANDRES ZAMBRANO tuvo su origen el día 22 de mayo de 2012, a las 01:50 horas, cuando la patrulla de turno de vigilancia de la Estación de Policía Local, recibe a un ciudadano quien manifestó que en la vía panamericana habían dos sujetos con arma de fuego y que lo habían intentado robar y al no encontrarle objetos de valor y dinero, lo dejaron ir, situación por la cual los policiales salieron en persecución de los dos sujetos, quienes momentos antes habían intentado hurtar a un joven en la vía central, siendo encontrados y capturados, siendo puestos a disposición de la Fiscalía Local, por los delitos de hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Refirió que respecto a la responsabilidad por la privación de la libertad del procesado ZAMBRANO en el presente evento, no se le puede atribuir a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ya que no fue la autoridad que ordenó o dispuso esa medida, ya a pesar de que tal entidad acusó al citado, y solicitó ante el Juez la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, la decisión acerca de si la decretaba o no, como también si de legalizar o no la captura era labor del Juez de Control de Garantías.

Arguye que no puede pretenderse que porque se absuelva al sindicado de un delito, se compromete a no incurrir en el mismo, sería tanto como aceptar que la Fiscalía General de la Nación no pudiera adelantar una investigación penal, ya que los Fiscales estarían atados de pies y manos, sin autonomía, sin independencia, sin poderes de instrucción, sin libertad para recaudar las pruebas para el cabal esclarecimiento de los hechos punibles y de sus presuntos autores.

Conforme a lo expuesto solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda, y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva,

2.2. De la Nación – Rama Judicial-DESAJ

La contestación de la Rama Judicial, se tornó extemporánea.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el día 10 de julio de 2015 (folio 38), fue admitida por auto de 7 de septiembre de 2015³, se llevó a cabo audiencia inicial el día 16 de agosto de 2017 (folios 112-116 cdno ppal), y audiencia de pruebas el día 16 de agosto de 2018 (fls.- 151-153 cdno ppal), oportunidad en la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante⁴.

El apoderado de la parte actora, indicó que acuerdo al proceso penal N° 19807600000020130008 adelantado en contra del señor CARLOS ANDRES ZAMBRANO, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el mencionado estuvo privado de la libertad por dicho asunto, y que en la audiencia de preclusión celebrada el 30 de julio de 2013, la Fiscalía General

³ Fls.- 40-41 cdno ppal.

⁴ Fls.- 249-303 cdno ppal 2.

de la Nación solicitó al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán, la preclusión del proceso conforme a la causal 4ª del artículo 332 del estatuto procesal penal.

Explicó que conforme a la Constitución Política y a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se puede concluir que cuando se pretende atribuir responsabilidad al Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, existen ciertos eventos en los cuales la jurisprudencia ha establecido que la controversia debe ser resuelta con aplicación de títulos de imputación objetiva, sin embargo también ha aceptado que dicha responsabilidad no se limita a los citados eventos por lo que las demás situaciones podrán ser definidas y desatadas a partir de la verificación de una falla del servicio en cabeza del aparato estatal, siempre que la parte actora demuestre que se le ha ocasionado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona y que dicho daño resulta imputable a una autoridad pública, caso en el cual el Estado está en la obligación de responder en virtud de la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 Superior.

Conforme a lo anterior indicó que en el sub lite, se encuentra demostrada la responsabilidad del Estado, y por ende se deben despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

4.2. De la parte demandada.

4.2.1. De la Nación - Fiscalía General de la Nación⁵

Resaltó que la Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal, estableciendo que todas sus actuaciones se encontraban ajustadas a la ley, reiteró como lo hizo al contestar la demanda que la privación de la libertad, obedeció a la decisión adoptada por el juez de control de garantías.

4.2.2. De la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁶

Destacó que el proceso se inició en vigencia de la Ley 906 de 2004. Explicó el papel que deben cumplir la Fiscalía General de la Nación y los Jueces de la República; para imponer la medida de aseguramiento el juez de conocimiento debe analizar los elementos materiales de índole probatoria que la Fiscalía General presente, por tanto si bien el juez tomó la decisión, ésta se encuentra fundamentada en la realidad procesal presentada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por tanto consideró que la actuación de esta última

⁵ HS- 163-215 cdmo ppal 1 y 2.

⁶ HS- 222-228 cdmo ppal 2.

fue determinante en el proceder del juez de control de garantías.

Mencionó que en el presente caso se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que fue el actuar del demandante lo que impulsó el inicio del proceso penal, por lo que le es imputable al demandante que las autoridades hayan accionado el aparato judicial en pro de determinar su responsabilidad penal en la comisión del ilícito endilgado.

5. Concepto del Ministerio Público⁷

La Procuradora 73 Judicial I Administrativo, indicó de que acuerdo a las piezas procesales obrantes en el plenario, quedó probado que el señor CARLOS ANDRES ZAMBRANO fue capturado en flagrancia por miembros de la Policía Nacional, conducta que configuraba el presente delito de hurto calificado y tráfico de estupefacientes, investigación que fue finalmente recluida, y por la que estuvo privado de la libertad.

De conformidad con las reglas extraídas de la sentencia de Unificación del año 2018, la conducta desplegada por el actor, se califica de gravemente culposa, como quiera que trasgredió el ordenamiento jurídico, siendo reincidente en la trasgresión de la normatividad penal, por tanto, resalta el agente que fueron las acciones del señor ZAMBRANO las que motivaron e dieron pie al actuar tanto de la Policía Nacional como de las entidades que administran justicia, frente a las cuales se observa el cabal cumplimiento de su deber constitucional de proteger a los ciudadanos e investigar las conductas que puedan constituir delito.

Corolario a lo anterior, considera que no existe vínculo causal entre la medida de aseguramiento y los perjuicios reclamados por el actor y su grupo familiar, pues la privación de la libertad del señor ZAMBRANO no tuvo causa eficiente o adecuada en la actividad de la administración de justicia, sino en la irregular conducta por él asumida el día de su captura. Por lo que considera que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en

⁷ Fls.- 216-217 cdno ppal 2.

PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto la providencia que cesó con efectos de cosa juzgada, la persecución penal adelantada a favor del señor CARLOS ANDRES ZAMBRANO, se profirió en audiencia de fecha 30 de julio de 2013⁸, fue notificada en estrados sin que se formulara recursos en su contra por tanto se declaró legamente ejecutoriada. En consecuencia el término de caducidad del medio de control de reparación directa fenecía el día 31 de julio de 2015 y la demanda fue formulada el día 10 de julio de 2015⁹. En consecuencia se concluye que la demanda fue instaurada en término.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer, si las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente, por los daños que se dicen fueron ocasionados a la parte actora, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor CARLOS ANDRES ZAMBRANO, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad de los demandados.

3. Régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad

La posición del Consejo de Estado, en torno al tema del régimen de responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad se recogió de esta manera:

“... la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal¹⁰, se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

...

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicado, cuando éste ha sido absuelto de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero

⁸ Expediente N.º 19001-33-33-006-2015-00259-00

⁹ Expediente N.º 19001-33-33-006-2015-00259-00

¹⁰ Como consecuencia de la responsabilidad en el artículo 29 del Decreto Ley 100 de 1980 (derogado Código Penal) o en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 (Código Penal) según el caso.

de 2013 proferido por la Subsección A.

...

Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.

...

Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de *in dubio pro reo*, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.

...

Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.

...

Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando median indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención¹².

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa¹³. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter "injusto" e "injustificado" de la detención¹⁴. Es decir se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta, porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de *in dubio pro reo* o alguna causal de justificación penal¹⁵, sin que resulte

¹² Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

¹³ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

¹⁴ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

¹⁵ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

¹⁶ Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las

relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

...

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo¹⁶.

...

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354)."¹⁷

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infraconstitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio iura novit curia y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto.

¹⁶ Pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la causal tipo.

¹⁷ Sentencia Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

¹⁸ SENTENCIA DE REPUBLICACIÓN DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO PENAL Y DE EJECUCIÓN PENAL, CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, RADICACIÓN 66001-33-33-006-2015-00259-00 (46.947).

La postura que ahora acoge el Consejo de Estado, explica que si bien antes se consideró suficiente la acreditación del daño, ello no indica que no pueda acudir al régimen subjetivo, se critica de la anterior postura el hecho de que la mera exigencia de la demostración del daño, desnaturaliza los elementos de la cláusula general de responsabilidad relegándose la posibilidad de acreditar la antijuridicidad del daño.

Por tanto se recoge esta postura para pregonar actualmente que es menester acreditar la antijuridicidad del daño para lo cual debe acudir a estándares convencionales, constitucionales y legales que admitan excepcionalmente la restricción de la libertad de la persona, en caso de no demostrarse esa situación estaríamos ante un daño antijurídico.

La nueva tesis jurisprudencial afirma que es equivocado sostener que la aplicación de un régimen subjetivo implica realizar un estudio sobre la conducta del agente estatal, pues se olvida que la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa grave del funcionario.

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la privación de la libertad con medida de aseguramiento. Se resalta que mientras transcurre el proceso penal la prueba sobre la responsabilidad es mayor por tanto para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios graves, en consecuencia pueden obrar pruebas para proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta *per se* de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

De otra parte la sentencia de unificación destaca que el principio de la libertad no es absoluto y deviene en injusto que se condene al Estado al pago de indemnización cuando la restricción estuvo mediada por la legalidad y a pesar de haberse practicado las pruebas, persistan dudas acerca de la participación en el delito y por tanto también se presentan respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad.

En la óptica de la posición que actualmente se recoge, basta que se presente una privación de la libertad y que el proceso no culmine con la condena para proceder con la indemnización a pesar de que la medida se haya ajustado a derecho y sin importar que el daño sea o no antijurídico, por tal motivo la postura

que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo.

Además en todos los casos, esto es cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituyó hecho punible o por in dubio pro reo, será necesario hacer análisis sobre el artículo 90 de la Constitución Política, vale decir establecer si el daño es antijurídico y si quien demanda no incurre en ninguna clase de dolo o culpa y finalmente en amparo del principio iura novit curia se puede usar el título que se considere pertinente y expresar los fundamentos de la decisión.

4. El caso concreto.

Pretende la parte demandante, que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, por la privación injusta de la libertad del señor CARLOS ANDRES ZAMBRANO, dentro del proceso penal bajo el radicado N° 198076000000201300008.

Conforme a lo anterior, se acreditó que el señor CARLOS ANDRES ZAMBRANO, el 22 de mayo de 2012 fue capturado en flagrancia, por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, y hurto calificado y agravado.

El 23 del mismo mes y año, se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, formulación de imputación por los punibles en mención y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en contra del señor ZAMBRANO¹⁸, en cuya diligencia se indicó:

"[...] La Fiscalía solicita se imparta legalidad al procedimiento de captura en flagrancia realizado por hechos ocurridos el día 22 de Mayo del año en curso, a las 1.50 horas, cuando la patrulla de turno de Vigilancia, de la Estación de Policía local, recibe a un ciudadano quien manifiesta que la vía panamericana habían dos sujetos con arma de fuego y que lo habían intentado robar y al no encontrarle objetos de valor y dinero, estos sujetos lo habían dejado ir, recibiendo la información, salieron en persecución de los dos sujetos, siendo encontrados y capturados, pues momentos antes habían intentado hurtar a un joven en la vía central, (...)."

En escrito de acusación visible a folios 19-23 del cuaderno penal, se consagra en el acápite de hechos, lo siguiente:

"(...)"

FOLIO 19 DE 23

El informe de policía los uniformados indican lo siguiente: Nosotros estábamos la patrulla de turno de vigilancia compuesta por el Sr. ORTEGON MOGOLLON Y PT RIOS LOPEZ, cuando se acerca a la estación de policía un ciudadano quien manifestó que en la vía panamericana habían dos sujetos con arma de fuego y que lo habían intentado robar, y como no le habían encontrado objetos de valor y dinero estos sujetos lo habían dejado ir, y que le habían dicho "abrase de aquí chino que estamos haciendo limpieza", al ponernos al tanto de la información salí en compañía de mi Sr. ORTEGON, entonces salimos a pie, pues la patrullase puede visualizar a lo lejos y la moto de la estación está dañada, entonces tomamos la cra 18 con calle 16, hasta llegar a la vía panamericana, al llegar a la vía panamericana frente a la mueblería central habían dos sujetos que estaban intimidando a un joven, al cual lo estaban queriendo hurtar, estos porque al pelado que lo estaban intimidando tenía las manos alzadas, a uno de estos sujetos le observe algo en la mano como un tubo o algo que brillaba, cuando nos le acercamos estas personas salieron a correr y entablamos conversación con el joven al tenían a estos sujetos y le preguntamos qué le había pasado y nos dijo que los cogiéramos que estos tipos que habían empezado a correr tenían un arma de fuego, inclusive él nos manifestó que él nos ayudaba a coger estos tipos, entonces nosotros salimos corriendo de tras de estos sujetos al igual que la víctima y observamos que los sujetos en mención doblan por la esquina de maxipan en timbio, y posteriormente voltean por el hospital pasando frente a la fiscalía y cruzan toda la cra 22 y se meten por la vía al río que está al final de la carrera, y sin perderlos de vista ellos tratan de esconderse por medio de los arbustos y es en ese momento que los interceptamos y nosotros o sea mi Sr. ORTEGON y yo procedemos a realizarles el respectivo cacheo, encontrándoles en su poder uno de ellos sustancia de origen vegetal similar a la marihuana, este sujeto bestia con sudadera de color negra y rayas rojas, chaqueta de color café y camiseta blanca, la sustancia se le encontró en el bolsillo trasero de la sudadera, al otro sujeto (1) se le encuentra un arma blanca tipo navaja en el bolsillo delantero de la chaqueta, cuando estábamos registrando a estos sujetos la víctima quien responde al nombre de JHON ALEXANDER CERON LOPEZ reconoce a las personas como sus agresores inmediatamente anterior, y el señor JHON agrade físicamente a los sujetos que estábamos registrando, posteriormente al cacheo al encontrarse sustancia vegetal y el arma blanca y previo reconocimiento de la víctima se procede a dar captura a estos sujetos.-

En cuanto a la sustancia estupefaciente incautada al aquí imputado señor CARLOS ANDRES ZAMBRANO, se le realiza por parte del perito prueba preliminar homologada, dando como resultado un peso neto de

56.9 grms positivo preliminar para CANABIS Y DERIVADOS."

El día 27 de diciembre de 2012, la Fiscalía solicitó audiencia preliminar con el objetivo de que se revocara la medida de aseguramiento al señor CARLOS ANDRES ZAMBRANO¹⁹ por haber desaparecido los supuestos del artículo 318 del CPP, diligencia que se llevó a cabo ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán, el cual concedió la mencionada revocatoria, por lo que procedió a emitir la boleta de libertad N° 002 del 2 de enero de 2013, a favor del señor ZAMBRANO.²⁰

Posteriormente el 26 de abril de 2013, la Fiscalía solicitó preclusión en favor de CARLOS ANDRES ZAMBRANO, por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia²¹, y el día 30 de julio del mismo año, se llevó a cabo la respectiva audiencia de preclusión, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Popayán²², en la cual en síntesis se expuso:

"[...]".

El señor Fiscal invoca la causal 4 del artículo 332 del Código de procedimiento Penal, ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO. Procede a realizar un relato factico y jurídico, para sustentar la solicitud, deja entrever las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que se dieron los hechos, en la cual en una requisita le encuentran al imputado 56.9 gramos de marihuana y sus derivados, indica que si bien es cierto sobrepasa la dosis permitida, con ese comportamiento no se puede resaquebrajar la presunción, pues la fiscalía no ha podido demostrar con los EMP, que tiene que esa droga la portara con otro fin que no fuera la de su propios consumo, se le ha practicado por la psiquiatra LILIANA CHARRY LOZANO, en examen en donde se ha plasmado la profesional que se trata de una persona adicta a los estupefacientes, el señor fiscal hace acotación frente a la droga encontrada indicando que la misma no venia dosificada en consecuencia se deduce la autoflagelación, de esta forma depreca la solicitud de preclusión y comedidamente solicita se decrete la misma."

En consecuencia del sustento de la Fiscalía, el Despacho procedió a decretar la preclusión de la investigación que se había iniciado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en contra de CARLOS ANDRES ZAMBRANO.

¹⁹ Fs. 45-46 c/dno penal.

²⁰ Fs. 52-53 y 55 c/dno penal.

²¹ Fs. 82-84 c/dno penal.

²² Fs. 104-105 c/dno penal.

Como prueba a la solicitud de preclusión antes descrita, la Fiscalía presentó el informe técnico médico legal practicado por la Psiquiatra Forense LILIANA CHARRY LOZANO al señor CARLOS ANDRES ZAMBRANO²³, en donde se indicó que reconoce las conductas sociales básicas, y se concluye:

"A la evaluación psiquiátrica realizada al señor Carlos Andrés Zambrano, se encuentra antecedente de consumo de alcohol y cannabis compatible con un trastorno por dependencia en remisión temprana.

El patrón de consumo evidenciado es compatible con el término jurídico de ADICCION A SUSTANCIAS ESTUPERFACIENTES.

Sobre la personalidad, en esta entrevista se detecta tendencia a disfrutar sensaciones fuertes de bienestar, le cuesta reconocer y responder a las necesidades de los demás, es reservado, poco competitivo y aparentemente educado en lo social.

Requiere tratamiento de deshabituación de sustancias modalidad ambulatoria."

Conforme a las pruebas antes descrita, procede el despacho a estudiar si la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor CARLOS ANDRES ZAMBRANO, se tornó injusta y si hay lugar a algún tipo de reparación por parte de las entidades demandadas, partiendo de que por un tiempo estuvo privado de la libertad en virtud de una medida de aseguramiento de carácter intramural hasta que se le concedió la libertad por revocatoria de la medida de aseguramiento.

Cabe resaltar que en el presente caso y según la postura jurisprudencial vigente, la preclusión no conlleva la responsabilidad automática del Estado por privación injusta de la libertad, puesto que es necesario estudiar si se configura el hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del Estado, así debe corroborarse si CARLOS ANDRES ZAMBRANO, incurrió en alguna conducta gravemente culposa o dolosa, determinante en la adopción de imponerle medida de aseguramiento.

Así pues, en punto de los requisitos para considerar si en un supuesto específico, concurre el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, el Consejo de Estado expresó:

"(...) "... la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como 'la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado', situación que,

²³ Fls.- 89-100 c/dno penal.

de caracterizar gravedad y erigirse en causa del daño, la obliga a asumir las consecuencias de su proceder.

"Se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique en los términos del artículo 63 Código Civil 'no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios'.

"Esta Sala de Subsección ha precisado:

'La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil²⁴.

"En consecuencia, si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil"²⁵.

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil²⁶, la conducta de

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577".

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 23 de abril de 2018 (expediente 43.085).

²⁶ "La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

*quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos."*²⁷

En consonancia con lo anterior, para caracterizar los mencionados conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia²⁸ ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil²⁹, de los cuales se extrae que el primero corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Asimismo, sobre el primer concepto, el tratadista español Guillermo Cabanellas de Torres, al referirse a la culpa grave precisa que *"no puede ser medida por las consecuencias, sino que ha de apreciarse según la conducta del agente. Consiste esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente."*³⁰

En el caso en concreto según las pruebas aportadas se tiene que CARLOS ANDRES ZAMBRANO fue capturado en flagrancia junto con otro sujeto, imputados por el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y hurto calificado y agravado.

Entonces y de acuerdo las pruebas antes descritas, la captura se produjo en virtud de un procedimiento policial, que se generó cuando efectivos de la Policía Nacional de Timbio, Cauca atendieron un llamado de un ciudadano

²⁷ "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa."
²⁸ "Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado."

²⁹ "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."
³⁰ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO FARRERA. RADICACION: 23-31-000-2010-00235-01 (46.947).

²⁷ Se puede consultar, entre otras, las siguientes providencias: Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 17933; Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414; Subsección C, sentencia de 2 de mayo de 2016, expediente 32126B; Subsección C, sentencia de 25 de mayo de 2016, expediente 39653; Subsección A, sentencia de 27 de enero de 2016, expediente 39311.

²⁸ ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. // Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que otras personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo. // Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido sin otra calificación significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. // El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. // Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. // El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

²⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I. C. Editorial Euzkadi, Buenos Aires, 2003. Pág. 506 - Citado en: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00998-02(48070)

quien los manifestó que dos sujetos lo habían intentado hurtar en la vía panamericana de dicha municipalidad, en cuyo proceder a la vez evitaron la materialización de otro hurto en el mismo lugar. En donde el señor ZAMBRANO, fue objeto de persecución y una vez interceptado por los policiales le fue incautada una sustancia estupefaciente que portaba, correspondientes a CANABIS Y SUS DERIVADOS equivalente a 56.9 gramos, de conformidad con las pruebas preliminares realizadas y descritas en el expediente penal.

De esta forma, es claro que en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, el Juez de Control de Garantías actuó en el marco del ordenamiento jurídico al declarar la legalidad de la captura y al aceptar la imposición de medida de aseguramiento consistente, en detención en centro de reclusión, toda vez que los indicios existentes hasta ese momento procesal y en especial el informe de policía, daban cuenta de la captura en flagrancia.

Se destaca y tal como se indicó en líneas anteriores, que el hoy demandante al momento en que fue capturado se encontraba en posesión de sustancia (MARIHUANA) en cantidad superior a la dosis terapéutica o personal permitida que es de diez gramo para marihuana, así las cosas, se advierte que la imposición de la medida de aseguramiento se ciñó a la norma que indica los requisitos para su adopción, basándose en el indicio de autoría, por tanto, no se evidencia irregularidad alguna cometida por los funcionarios judiciales y en tal virtud, la medida constituye una carga que debía soportar el señor ZAMBRANO.

Sostiene el apoderado de la parte demandante que no puede establecerse la culpa de la víctima bajo el entendido de que se trata de una persona consumidora de estupefacientes. Sobre este punto se advierte que el dictamen psiquiátrico practicado al señor CARLOS ANDRES ZAMBRANO, es una persona que agrupas sus ideas, lucido. Orientado en tiempo y lugar, con memoria reciente y de fijación conservada, concentrada, con pensamiento abstracto, adecuado para lo esperado a su edad y procedencia sociocultural, información e inteligencia clínicamente adecuadas, sin referencias a alteraciones en el control de impulsos, y reconoce las conductas sociales básica.³¹

De acuerdo con lo expuesto se deduce que el señor ZAMBRANO, es una persona con facultades mentales conservadas, capaz de interactuar y de comprender el mundo que lo rodea y por lo tanto tiene capacidad de autodeterminarse, en tal sentido puede endilgársele responsabilidad por su conducta y decisiones.

³¹ Es el art. 102 como pena.

Respecto a los argumentos de protección que la condición de drogadicción entraña como problema de salud pública, se tiene que esta situación no ha sido desconocida por este despacho habida cuenta que al tratarse de un consumidor se permite por el sistema jurídico el porte de dosis para uso personal, tratándose de la sustancia incautada, la Ley 30 de 1986 en su artículo 2º, establece que es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.

No obstante, en el presente evento, consta que la sustancia incautada arrojó un pesos neto de 56.9 gramos, cantidad que sobrepasaba en gran medida la cantidad de dosis personal permitida, para el tipo de droga incautada. (CANABIS-MARIHUANA).

En este sentido es claro que la protección a la condición clínica de abuso de sustancias que producen dependencia se garantiza a través de la permisibilidad del porte de la dosis para uso personal, por tanto constituye una conducta imprudente por parte de los consumidores, como el caso del señor CARLOS ANDRES ZAMBRANO, quien se resalta fungen como demandantes en el presente proceso, portar cantidades superiores de sustancias psicoactivas, a las establecidas para el uso personal.

Así las cosas, aunque el señor ZAMBRANO que inicialmente fue capturado pueda catalogarse como clínicamente adicto, para este despacho constituye grave comportamiento del mencionado, que lo pone en riesgo de judicialización, el hecho de almacenar o portar en su habitación, cantidades superiores a las que se les permite para su uso personal.

Por tanto en el presente caso se encuentra configurada la excepción de culpa de la víctima en cabeza de CARLOS ANDRES ZAMBRANO.

En este orden de ideas y dando respuesta al problema jurídico planteado en líneas anteriores, se impone una sentencia desestimatoria de las pretensiones, encontrando probada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

5.1. De la condena en costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las

costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor de los demandados, en cuantía equivalente a \$200.000 para cada uno, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando Justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - Declarar de oficio probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima por las razones que anteceden

SEGUNDO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por CARLOS ANDRES ZAMBRANO, MARIA DEL SOCORRO AGREDO ZAMBRANO, SEGUNDO MOISES ZAMBRANO GOMEZ, UBALIS ALEJANDRO NARVAEZ AGREDO, WILLINTON FABIAN NARVAEZ AGREDO, JOSE JULIAN NARVAEZ AGREDO, YENI ROSIO NARVAEZ AGREDO y JOHANA ANDREA NARVAEZ. Por las razones antes expuestas.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

CUARTO.- Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor.

QUINTO. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez sobre firmeza esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ